

## Resoluciones de la Secretaria de Acción Cooperativa

### Cooperativas

#### Res. 165/89- SAC

Créase el Consejo Federal Asesor de Acción Cooperativa. Bs.

As. 14/2/89

VISTO el expediente N° 46.279/89, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la Reunión de Autoridades Provinciales efectuada en la Ciudad de Córdoba los días 21 y 22 de abril de 1988, las provincias participantes hicieron conocer su inquietud de constituir un Consejo Federal Asesor de la Secretaria de Acción Cooperativa.

Que en la reunión de los Órganos Locales Competentes efectuada en Salta los días 6 y 7 de octubre de 1988 se consideró la creación de un Consejo Federal Asesor de la Secretaría de Acción Cooperativa.

Que en razón de la competencia que la Ley N° 20.337 acuerda a la autoridad de aplicación (S.A.C.) y a los Órganos Locales Competentes en materia de promoción, desarrollo y fiscalización de Cooperativas, norma que el ámbito de cada provincia es completada por disposiciones propias, resulta conveniente coordinar, complementar y fijar criterios concertados en el cumplimiento de las mencionadas atribuciones.

Que es intención de esta Secretaría propender a un desarrollo armónico, integrado y dinámico del accionar cooperativo en todo el país, teniendo en consideración las necesidades y particularidades provinciales y regionales.

Que los art. 99° y 105° párrafo primero, 106°, inc. 5° y 8° de la Ley N° 20.337, facultan a esta Secretaría, en el sentido propiciado, a establecer los mecanismos pertinentes para el cumplimiento de su misión y funciones.

Por ello,

#### **EL SECRETARIO DE ACCIÓN COOPERATIVA RESUELVE:**

Artículo 1° - Créase, en el ámbito de la Secretaria de Acción Cooperativas, el Consejo Federal Asesor Cooperativa, integrado por los Organos Locales Competentes de todas las provincias.

Artículo 2° - Apruébese el Reglamento de Funcionamiento del Consejo creado en el artículo anterior, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese- Héctor T. Polino.

Anexo I de la Resolución N° 165

## **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL ASESOR DE ACCIÓN COOPERATIVA.**

Artículo 1°- El Consejo Federal Asesor de Acción Cooperativa entenderá y tendrá competencia sobre las siguientes materias:

1) Analizar y evaluar conjuntamente el estado de la actividad cooperativa. A tal efecto, colaborará en la realización de estudios técnicos y relevamientos estadísticos concernientes.

2) Intensificar una efectiva política de educación cooperativa, nacional, regional y provincial, en todos los niveles.

3) Colaborar con la Secretaría de Acción Cooperativa en la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo.

4) Efectuar el análisis del estado actual del régimen legal aplicable a las cooperativas, a nivel nacional y provincial, proponiendo sus conclusiones y propiciando las medidas tendientes a perfeccionarlo.

5) Proponer mecanismos de coordinación para la distribución de los recursos que se destinen al fomento y educación cooperativa.

6) Asistir en consulta y colaboración a la Secretaría de Acción Cooperativa en las materias que ésta explícitamente le remitiera o que alguno de los miembros del Consejo le propusiera.

Artículo 2°- El Consejo Federal Asesor de Acción Cooperativa estará constituido por un representante titular y un suplente del Órgano Local Competente de cada provincia y los representantes, titular y suplente, de la Secretaría de Acción Cooperativa quienes constituirán el plenario del cuerpo que se reunirá cada seis meses.

Artículo 3°- De entre los miembros consignados en el artículo anterior se elegirá, rotativamente y por períodos anuales, un representante titular y un suplente por cada una de las regiones geográficas tradicionales que, con el Secretario de Acción Cooperativa y el Secretario designado por el plenario conformarán la mesa ejecutiva del Consejo. El suplente natural del Secretario de Acción Cooperativa será el Subsecretario del Organismo, que lo reemplazará en sus ausencias con las mismas facultades y atribuciones. Los titulares de cada región geográfica serán reemplazados por los respectivos suplentes, con las mismas facultades y atribuciones. Este cuerpo se reunirá, por lo menos, cada tres meses y será convocado por el Presidente o a solicitud de tres integrantes de la mesa ejecutiva.

Artículo 4°- A los fines del artículo anterior, se determinan las regiones geográficas y provincias que las componen: NOA: Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja; NEA: Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco; CENTRO: Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba; CUYO: San Luis, San Juan y Mendoza; SUR: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y La Pampa. El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, al momento en que se efectivice su provincialización integrará la región Sur.

Artículo 5°- La mesa ejecutiva se integrará de la siguiente forma: un presidente, un secretario y cinco vocales. La presidencia será ejercida por el Secretario de Acción Cooperati-

va; el secretario será electo por el Consejo Federal reunido en plenario y los cinco vocales serán elegidos de entre los representantes de cada una de las regiones determinadas en el artículo cuarto y conforme al procedimiento establecido en el artículo tercero.

Artículo 6°- El Consejo Federal y la mesa ejecutiva sesionará con la mitad más uno del total de sus miembros. El Consejo Federal adoptará sus decisiones en el marco de las atribuciones del artículo primero, por mayoría simple. Del mismo modo resolverá la mesa ejecutiva, conforme a sus facultades, en ambos casos podrá hacerse constar la posición de la minoría, si la hubiera.

Artículo 7°- Las funciones de la mesa ejecutiva se limitarán a los actos preparatorios de las sesiones plenarias del Consejo Federal, así como al seguimiento de las medidas que aquél adopte.

Artículo 8°- El Consejo Federal se reunirá con la periodicidad que establece el artículo segundo y será convocado por el presidente de la mesa ejecutiva o a requerimiento de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

*Boletín Oficial, Buenos Aires, 1°/3/89*

# Cooperativas

Res. 203/89- SAC

**Reglamentación de la asistencia o asesoramiento jurídico en las asambleas de cooperativas en las que se debata sobre aplicaciones de la sanción de exclusión de asociados u otras situaciones personales de los mismos.**

Bs. As. 28/2/89

## VISTO

El expediente N° 46.060/88, en el que se trata de reglamentación de la asistencia o asesoramiento jurídico en las asambleas de cooperativas en las que se debata sobre apelaciones de la sanción de exclusión de asociados u otras situaciones personales de los mismos, y

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 20.337 ha establecido en su artículo 23 la apelación ante la asamblea de las sanciones de exclusión aplicadas a asociados de cooperativas.

Que tal norma, como resultado claramente de su contenido y explícitamente de la exposición de motivos de la ley, se vincula con la garantía del derecho de defensa.

Que resulta conveniente propender por vía reglamentaria a una mejor y más efectiva instrumentación de dicha garantía y en tal sentido se aprecia como conducente asegurar el asesoramiento por profesionales de las ciencias jurídicas, de los asociados que hubieren sido sancionados con la exclusión, durante el desarrollo de las asambleas en las que dicho tema fuera materia de debate.

Que tal criterio, a la vez del beneficio que supone al ejercicio de aquella garantía, tiende a neutralizar situaciones de desigualdad que se plantean en los casos en que la entidad cuente con el concurso de su asesor para la defensa de la sanción aplicada, si dicha asistencia se negare al asociado interesado.

Que la conveniencia de dicho asesoramiento se relaciona también con los casos en los que al asamblea debata sobre situaciones de otra índole que afectaren personalmente a uno o varios asociados.

Que asimismo, con el fin de suplir posibles desconocimientos técnicos de los asociados resulta conveniente admitir también el asesoramiento por parte de profesionales en ciencias económicas.

Que a los efectos de facilitar a los interesados la constancia de hechos que tengan lugar durante las asambleas en documentos auténticos, resulta conveniente admitir la asistencia de escribanos fedatarios que pudieran ser requeridos.

Que admitiéndose aquellos asesoramientos y asistencia debe asegurarse que la intervención de los profesionales se limite estrictamente a la función particular para la que

fueran requeridos, sin otorgar a los mismos otra participación que pudiese conspirar contra el debido desarrollo de los actos asamblearios.

Que se ha expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registros.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 40/83 y artículo 1° del Decreto N° 345/83

## **EL SECRETARIO DE ACCIÓN COOPERATIVA RESUELVE:**

Artículo 1°- En los casos en que las asambleas de las cooperativas deban debatir y resolver sobre recursos de apelación articulados por asociados que hayan sido excluidos, así como otras cuestiones que afecten en forma particular a uno o más asociados, se admitirá, durante el tratamiento de los respectivos puntos del orden del día, la presencia en función de asesoramiento de aquellos, de profesionales en ciencias jurídicas.

Artículo 2°- Fuera de los supuestos del artículo anterior, se admitirá también la intervención de profesionales en ciencias económicas en función de asesoramiento a asociados cuando se trate de debates que incluyan temas propios de aquella especialización técnica.

Artículo 3°- podrán asimismo los asociados requerir la intervención de escribanos fedatarios durante el desarrollo de asambleas, cuando lo estimen pertinente a fin de documentar el desarrollo y decisiones de las asambleas.

Artículo 4°- Los profesionales mencionados en los artículos anteriores deberán en forma previa a su intervención, acreditar su calidad ante la presidencia de la asamblea. Prestarán su asesoramiento o realizarán su cometido en forma reservada, sin participar en el desarrollo del acto.

Artículo 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Héctor T. Polino.

*Boletín Oficial, Buenos Aires, 14/3/89.*

# **Cooperativas**

**Res. 218/89- SAC**

**Apruébase un convenio celebrado con el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos Cooperativa Limitada.**

**Bs. As. 6/3/89**

**VISTO**

El expediente N° 46.324/89 por el que se tramita la suscripción de un convenio entre esta Secretaría y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el citado convenio se propicia lograr una colaboración coordinada entre esta Secretaría y la entidad de Segundo Grado mencionada, teniendo como finalidad brindar un amplio apoyo a favor de las cooperativas desarrollando la promoción, fomento y educación cooperativa, contribuyendo asimismo, a lograr la máxima eficiencia tendiente a simplificar y eliminar procedimientos administrativos, sin afectar la acción que le corresponde a esta Secretaría en su carácter de Órgano rector de las cooperativas.

Que el proyecto redactado en el marco de dicho acuerdo se encuentra contemplado adecuadamente en el inciso 5° del Artículo 106 de la Ley N° 20.337.

Que las Direcciones Generales de este Organismo emitieron su opinión favorable al respecto, considerando que la medida dispuesta es legalmente viable.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 385/83.

**EL SECRETARIO DE ACCIÓN  
COOPERATIVA RESUELVE:**

Artículo 1°- Aprobar el modelo de convenio que se acompaña, a celebrarse entre la SECRETARÍA DE ACCIÓN COOPERATIVA y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA.

Artículo 2°- El convenio mencionado en el artículo 1° tendrá vigencia por tiempo indeterminado pudiendo cualesquiera de las partes darlo por concluido, dando aviso de su decisión con SESENTA (60) días de anticipación.

Artículo 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Héctor T. Polino.

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.